

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA.

Proceso: **Ejecutivo con título hipotecario.**

Radicación: 660013103001-2013-00071-00

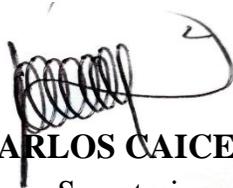
Demandante: **Pablo Emilio Salazar Rivera.**

Demandado: **José Fernando Alzate Gómez.**

Conforme a lo ordenado en el auto del 27 de octubre pasado, del escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante (*Archivo digital No. 48*), se corre traslado a las demás partes por el **término de tres (3) días**, para que hagan los pronunciamientos que se consideren pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 326 del C.G.P.

El presente traslado se **fija por un (1) día**, hoy siete (7) de noviembre de 2023, a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del ocho (8) de los mismos mes y año, a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, 7 de noviembre de 2023



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ

Secretario

2013-071

Pablo Salazar Guzmán <pablofesala@gmail.com>

Mar 17/10/2023 11:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

Apelación desistimiento T.docx;

Atento saludo.

Se adjunta memorial con destino al expediente **2013-071**

Atentamente,

PABLO FELIPE SALAZAR GUZMÁN

Apoderado del demandante

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira – Risaralda

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, propuesto por PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA, en contra del señor JOSÉ FERNANDO ALZATE GONZÁLEZ.

Radicado: 2013-071

PABLO FELIPE SALAZAR GUZMÁN, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha octubre 10 de 2023 por medio del cual se ordenó terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, recurso que se sustenta conforme a lo que seguidamente expondré.

En los procesos ejecutivos, opera el desistimiento tácito, cuando con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el expediente permanece inactivo por el término de dos (2) años. Se trata de una forma anormal de terminación del proceso concebida por el legislador, en el entendido de que, en estos casos, el juez da por terminado el proceso a causa de la inactividad procesal, sin resolver de fondo el litigio. **Por ello debe recordarse, que su aplicación de manera irrestricta y rigurosa interfiere con las garantías esenciales del sujeto procesal como el acceso a la administración de justicia y el derecho de acción.** Bajo este contexto, resulta entonces inminente para el juzgador encontrar el equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía que erigen esta figura procesal, y los citados derechos *ius fundamentales*. Por tales razones, es que no se comparte de ninguna manera cuando en el presente caso el juzgador expone como base de su decisión el hecho de que “(...) *basta el simple computo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar*”, **ello sin lugar a duda hizo incurrir a la providencia censurada en un exceso de rigor manifiesto que comprometió de manera directa el derecho sustancial del demandante.**

En este orden de ideas habrá que decir que el *a quo* olvidó en su providencia, ponderar los hechos que seguidamente expondré y ello lo llevó a aplicar de manera irreflexiva la terminación anormal del proceso a través del desistimiento tácito:

1. IMPOSIBILIDAD DE ACCESO PERMANENTE Y ACTUALIZADO AL EXPEDIENTE DIGITAL Y DE CONSULTA AL EXPEDIENTE FÍSICO

El día primero (1) de septiembre de 2021 le solicito al *a quo* me permita acceso al expediente digital dado que hasta la fecha las piezas procesales solo se encontraban contenidas en el expediente físico, solicitud que me fue resuelta el seis (6) de septiembre con el envío del correspondiente enlace a mi correo electrónico. Sin embargo, **dicho hipervínculo rápidamente perdió vigencia y resultaba imposible acceder al expediente digital a través de éste**, razón por la cual lo que se consideró prudente, efectivo, y de mayor utilidad para poder evaluar los varios inmuebles que constituyen la garantía hipotecaria, **fue solicitarle al despacho el día doce (12) de octubre la visita presencial del perito evaluador**, para que éste pudiera consultar el expediente físico, dado que el acceso al expediente digital no se tenía de manera permanente, **no obstante dicha petición fue por completo desatendida por el despacho sin dársele trámite alguno al memorial**, razón por la cual el día 17 de enero de 2022, se radica un segundo memorial con idéntica solicitud, **que nuevamente es ignorado por el despacho.**

Así las cosas, memórese que el legislador también ha previsto plazos para que las autoridades judiciales tramiten lo que los sujetos procesales les demandan, plazos que se encuentran contemplados no solo para materializar el derecho de las partes a que sus solicitudes sean resueltas en un plazo razonable, **sino también para garantizar los principios de eficiencia y economía procesal**, y en este sentido el artículo 153 de la ley 270 de 1996 contempla que es deber de los servidores judiciales *“resolver los asuntos sometidos a su consideración **dentro de los términos previstos en la ley** y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*, términos que para el caso de los memoriales desconocidos por el juzgador de primera instancia, se encuentran contenidos en los artículos 109 del C.G.P., al señalar que *“el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente** al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”* y el artículo 120 del estatuto procesal que dispone que *“en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de (10 días) (...) contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Revisado el paginario, se encuentra que el único pronunciamiento que se emitió frente a las solicitudes efectuadas los días 12 de octubre de 2021 y 17 de enero de 2022 vino dado por justamente el auto de fecha octubre 10 de 2023 en donde se indicó que *“de acreditarse por parte del evaluador que es la persona especializada contratada para tales efectos, puede realizar las peticiones a nombre propio ante el juzgado y le serán atendidas”*. En este punto se pregunta entonces, **¿cómo hubiese podido el evaluador efectuar las solicitudes documentales directamente al despacho, si justamente ante los dos memoriales en los que se le anunció la calidad de experto y la vinculación contractual con el perito, el despacho fue desidioso, apático y negligente en su reconocimiento?**

Es claro entonces para este vocero judicial que el despacho encartado no fue diligente en la sustanciación del asunto que de manera reiterada se le puso de presente para su resolución, y que dicha mora judicial ha sido determinante y ha incidido directamente en la inactividad procesal que ahora pretende atribuirse al demandante con la sanción del desistimiento tácito.

Con el propósito de avanzar en el avalúo de los bienes, sin acceso al expediente digital, y sin pronunciamiento del *a quo* relativo al permiso del evaluador para consultar el expediente físico, ni sobre su reconocimiento en la foliatura para hacer solicitudes directas al juzgado, el día nueve (09) de febrero de 2023 se requiere nuevamente el envío del enlace que permita consultar el expediente digital y se advierte que el mismo debe ser **“actualizado y permanente”**, el nuevo acceso al expediente digital se concede el 13 de febrero de 2023, pero la petición de que el mismo sea **de carácter permanente es gravemente desatendida** ya que de nuevo el enlace suministrado “se rompe”, y se requiere reiterar la solicitud el 10 de mayo de 2023, esta vez poniendo de presente la dificultad que en términos informáticos me estaban causando los enlaces que vía correo electrónico me proporcionaba el despacho, puntualmente en esta última oportunidad se informó que *“después de determinado tiempo el hipervínculo suministrado pierde vigencia e impide el acceso al expediente”*.

El día 23 de mayo de 2023 se envía al correo electrónico del suscrito un nuevo acceso al expediente digital, y **nada se dice con respecto al hecho de que el demandante, y por tanto el evaluador, constantemente pierden la posibilidad de consultar el expediente, el juzgado no informa las razones por la que esto pueda estar ocurriendo, ni tampoco desmiente el hecho diciendo por ejemplo, que los enlaces enviados continúan dando acceso al expediente y que el problema radica en los medios tecnológicos empleados por el demandante para la consulta del expediente, o que por cualquier otra razón la imposibilidad de ingresar al expediente le es atribuible al sujeto procesal, contrario a ello lo que hizo en todas las oportunidades fue enviar un nuevo enlace de acceso.**

En este punto resulta de la mayor importancia aclararle al despacho encargado de resolver el presente recurso, que lo que en este escrito he planteado, relativo a los constantes y reiterados impedimentos para consultar de manera permanente el expediente digital, y las piezas requeridas para proferir el avalúo de los bienes hipotecados, no son afirmaciones carentes de sustento, sino

que por el contrario, se tratan de hechos o situaciones admitidas por el *a quo* en la providencia que justamente es objeto de censura, en donde se dejó dicho y aceptado que el juzgado ha requerido de “*varias oportunidades*” para dar “*acceso al apoderado del accionante*” a las piezas procesales, y lo que es más grave aún por interferir directamente **con las garantías del sujeto procesal** es el hecho de que el acceso al expediente digital ha requerido de “*la permanente actualización del Juzgado*”, admitiendo con ello que **nunca estuvo disponible para el demandante un único enlace definitivo, estable, y atemporal, que le permitiera en cualquier momento consultar el estado actual del proceso**, incumpliendo con ello el mandato constitucional en virtud del cual las actuaciones de los jueces, salvo algunas excepciones legales, **deben ser públicas y permanentes**.

Erra también el Juzgado al afirmar que las peticiones efectuadas en el interregno comprendido entre el 27 de julio de 2021 y el 22 de agosto de 2023 “*no logran dar el impulso procesal necesario para evitar que se interrumpa el término de prescripción que ya iba transcurriendo*”, ya que durante este tiempo se alcanzó a advertir al despacho las dificultades que se estaban experimentando para consultar las piezas procesales que justamente se necesitaban para impulsar el proceso. El acceso al expediente es un derecho que se debe garantizar en todo momento y en todo trámite judicial, se trata de un elemento constitutivo del debido proceso e indispensable para el acceso efectivo a la administración de justicia.

Siendo así, la imposibilidad en la que constantemente se dejaba al demandante de consultar de manera permanente y actualizada el expediente, y la falta de sustanciación por parte del Juzgado de los memoriales que radicó en octubre 12 de 2021 y enero 17 de 2022, socavaron ostensiblemente su derecho de acción. **El no permitírsele por falta de acceso y de sustanciación, conocer, por ejemplo, que no se accedería a la vista del evaluador a la sede del Despacho, le redujo de manera categórica la posibilidad de variar la estrategia procesal que impulsara el trámite judicial.**

También resulta objeto de censura, cualquier afirmación directa o indirecta del *a quo*, tendiente a acreditar sin acudir **a nada distinto a sus propias razones**, que no se requería de la consulta del expediente físico para expedir el avalúo de los bienes hipotecados, esto sin dudar, constituye un intento del juzgador de trasladar la negligencia de la nula sustanciación que al asunto le dio, al demandante, cuando por el contrario, los dos **expertos** que consultó el demandante, y que se encuentran mencionados en el expediente, los evaluadores OVIDIO RODRIGUEZ NIETO y CARLOS ANDRÉS SILVA DIAZ, fueron reiterativos en que muchas de las piezas procesales se requerían de manera perentoria para elaborar el experticio, entre ellas, los certificados de tradición, la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, y el acta de la diligencia de secuestro.

Documentos que si bien, como lo señala el Juzgado encartado, en el auto que se apela, ya debía contar con ellos la parte actora, por haberse presentado la demanda de manera física, no se debe olvidar lo también consignado en dicha providencia relativo a que el expediente “*fue digitalizado totalmente*”, labor que haría completamente inocua la preservación de los documentos físicos, de allí la importancia del acceso permanente y actualizado al expediente digital, o la posibilidad de consultar la documentación que acompañó la presentación física de la demanda, situaciones ambas que fueron mal tratadas por el Juzgado de la manera en la que ampliamente se ha expuesto a lo largo de este recurso.

También se podría aducir en contra del demandante el hecho de que algunos de estos documentos son de carácter público y de fácil consecución, pero no se debe olvidar que la actuación que se intentaba efectuar con ellos consistía en el avalúo de cuatro (4) apartamentos, tres (3) locales comerciales, cincuenta y dos (52) parqueaderos, y un remanente del lote de mayor extensión. Desproporcionado y contrario al principio de economía procesal sería que se le exigiera al demandante, nuevamente la obtención de tan copiosa documentación, cuando ya el Juzgado la custodiaba física y digitalmente, en aras de preservar dicho principio el Despacho debió permitir la consulta permanente y actualizada del expediente digital o la inspección del expediente físico.

2. EVENTOS DE CAUSA EXTRAÑA QUE IMPIDIERON EL IMPUSLO DEL TRÁMITE PROCESAL.

No solo ha sido la falta de sustanciación de los asuntos anteriormente referidos, o la imposibilidad en la que con frecuencia se dejaba al demandante de consultar el expediente digital actualizado lo que le impidió impulsar el trámite, la actuación de terceras personas que le resultó imprevisible e irresistible, también determinaron su conducta procesal, y le imposibilitaron cumplir con la carga de impulsar el proceso.

Tal como lo manifiesta el *a quo* en el auto que se apela, para avaluar **comercialmente** los bienes que soporta la garantía hipotecaria se requiere *“la inspección ocular o una visita técnica a los inmuebles”*, lo cual nunca se pudo materializar debido a la conducta del vigilante del Conjunto Residencial en donde se hallan estos, quien en varias oportunidades se opuso a la referida inspección ocular o visita técnica, e impidió el acceso tanto del perito evaluador, como del secuestre, indicando que ni aún con la compañía de la policía le estaba permitido por parte de la administración de la copropiedad facilitarles el ingreso, de ello se informó al Juzgado en memoriales allegados los días 14 y 22 de septiembre del año en curso.

Ahora, por tratarse de uno de los fundamentos mismos de la apelación el anteriormente expuesto, y por no existir otro escenario procesal en donde discutirlo, le solicito al juzgado encargado de tramitar la segunda instancia el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

- a) El testimonio del ingeniero CARLOS ANDRÉS SILVA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía 10.033.325, portador del Registro 021 de la Sociedad Colombiana de Avaluadores, quien fue testigo presencial de los hechos acabados de exponer. Su número de contacto 3174421629 es y su dirección electrónica avaluoscas@gmail.com.
- b) El testimonio del vigilante ROBERTO del Conjunto Residencial San Simón, quien se puede ubicar en su lugar de trabajo, la portería de la mencionada propiedad horizontal, ubicada en la calle 25 número 19B - 21 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Pereira, sector El Vergel, o contactar en el número celular 3135079117.

Aunado a lo anterior se desprende del expediente que el presente proceso ejecutivo hipotecario se encuentra a la espera de que sean consignados los remanentes de dos (2) procesos administrativos de cobros coactivos que adelantan en contra del demandado, la Oficina de Rentas del municipio de Manizales por el pago del impuesto sobre el vehículo de placas HBJ274, y la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira por el pago del Impuesto Predial, y que conforme al régimen de prelación de créditos, el ejecutado mediante este proceso es de grado inferior al del fisco y de las municipalidades, razón por la cual la inacción de estas entidades frente al avalúo y remate de los inmuebles también ha incidido directamente en la inactividad del proceso.

Atentamente ☺

PABLO FELIPE SALAZAR GUZMÁN
C.C. 1088255790 de Pereira
T.P.204.287 del C. S. de la J